

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 24 de enero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **11001 – 31 – 05 – 014 – 2010 – 00845- 00**, informando que el apoderado de la parte demandada, en término, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia anterior; así mismo, presentó incidente de nulidad. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición incoado por la ejecutada, contra el auto que libró el mandamiento de pago; no obstante, como también se propuso incidente de nulidad, bajo los mismos argumentos fácticos, procede el Despacho a estudiar primigeniamente, la anulación de lo actuado.

Esgrime el Ministerio de la Salud y la Protección Social que, la resolución judicial cuyo recaudo se pretende, no constituye un título ejecutivo, dado que no es actualmente exigible, pues se omitió el grado jurisdiccional de consulta estatuido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como obligatorio para aquellas sentencias donde resulte condenada la Nación. Reitera que tratándose de unos derechos reclamados a FONCOLPUERTOS, tanto la Corte Suprema de Justicia, como la Constitucional, han considerado obligatoria la Consulta, la cual no se realizó en oportunidad, por lo tanto, previo a la orden de pago, ha de remitirse el expediente para que el Tribunal Superior de Bogotá para que emita fallo complementario.

Nótese que los anteriores argumentos pueden resumirse en la causal de nulidad del proceso tras haberse adelantado pretermitiendo una instancia (art. 133-2 C.G.P.), porque el grado jurisdiccional de consulta, busca que el superior jerárquico, revise las determinaciones que para el caso, consisten en una condena contra FONCOLPUERTOS. Aunado a ello, ha de tenerse en cuenta que se trata de un vicio endilgado a la sentencia de segunda instancia (art. 134 *ibidem*) por lo tanto, es procedente ahondar en el estudio del asunto planteado.

Téngase en cuenta que, el 14 de octubre de 2022, el Ministerio de Salud y Protección Social, remitió de manera simultánea, al correo electrónico [doris-aseela@hotmail.com](mailto:doris-aseela@hotmail.com), el escrito del incidente de nulidad y los recursos de reposición y apelación, junto con los anexos, sin que hubiera pronunciamiento de la parte demandante.

Sabido es que de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la consulta es una revisión oficiosa que opera a falta del recurso de apelación, cuando este no se interpone por la parte legitimada para ello, su operatividad es taxativa, dado que, se encuentra ligada a la voluntad del legislador y se restringe a los sujetos procesales que este beneficie con ella; para el caso de las sentencias laborales, este Grado Jurisdiccional, se activa cuando no fuera apelada la sentencia de primera instancia totalmente adversa al trabajador, y tratándose de la Nación, los departamentos y municipios, cuando la providencia fuera desfavorable a sus intereses.

Tanto la Corte Constitucional, como la Suprema de Justicia, insistentemente han considerado que *"el Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, si bien es un establecimiento público, su naturaleza jurídica es de carácter especial, por lo que se justifica que las prerrogativas establecidas directamente en el decreto de creación se extiendan aun **al grado jurisdiccional de consulta**, cuando la providencia le fuere total o parcialmente adversa, porque en este caso se está hablando de obligaciones contraídas por la Nación."* Criterio expuesto por la Sala Laboral, en la providencia 12158 del 19 de octubre de 1999, reiterado en las sentencias 17372 del 15 de febrero de 2002, 26340 del 4 de abril de 2006.

En similar sentido puede citarse la sentencia T-364 de 2007, en la cual el máximo Tribunal Constitucional, explicó: *"Siendo Foncolpuertos, para los efectos que aquí interesan una entidad, respecto de la cual, las decisiones judiciales que les resulten adversas **deben consultarse**, ha de recordarse que el Decreto 036 de 1992, en su artículo 16 establecía de manera concreta, en beneficio de Foncolpuertos el cumplimiento del grado de jurisdicción denominado consulta, al señalar que: "El Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, en liquidación, dada la naturaleza de sus funciones y la proveniencia de sus recursos gozará de los mismos privilegios, extensiones y gravámenes que se le reconocen a la Nación".* Doctrina que se trae desde la sentencia SU-962 de 1999, entre otras.

Significa lo anterior, que, con base en motivos de interés público por la defensa del patrimonio del Estado, cuando la sentencia de primera instancia, es adversa a Foncolpuertos, también procede de manera oficiosa, el grado jurisdiccional de consulta, estatuido en el prenotado art. 69 del C.P.T.S.S., si en oportunidad esa entidad no la apeló.

En el sub iudice, el 18 de mayo de 1993, este Despacho Judicial emitió sentencia, declarando próspera la excepción de prescripción frente a la pretensión principal de reintegro y sus efectos consecuenciales y condenó a FONCOLPUERTOS a pagar a ZOILA INÉS REYES HERNÁNDEZ, la indemnización por terminación ilegal e injusta del contrato de trabajo; el apoderado de la demandante, interpuso recurso de apelación para que el Tribunal Superior de Bogotá, accediera a la totalidad de las pretensiones. La Sala Laboral de esa Corporación, en proveído del 13 de febrero de 1995, revocó parcialmente el fallo cuestionado y accedió al reajuste de las cesantías y al pago de la sanción moratoria.

Entonces, de esa síntesis procesal podemos concluir que la sentencia de primera instancia fue desfavorable a FONCOLPUERTOS, entidad que omitió impetrar la alzada, por lo tanto, a voces de la normativa y la jurisprudencia citada, deviene procedente de manera oficiosa, el grado jurisdiccional de consulta, el cual no fue tramitado en esa oportunidad, tal y como se vislumbra de los legajos obrantes en los folios 167 a 182 del cuaderno 1, configurándose así, la causa de nulidad planteada por el incidentante.

Es decir, la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá, debe ser complementada, en el sentido de ahondarse en el estudio de la consulta en favor de FONCOLPUERTOS, luego de lo cual, según las resultas de ese análisis, sería viable, continuar con la ejecución deprecada.

Dada la prosperidad de la nulidad planteada, ha de dejarse sin efecto, el auto del 22 de abril de 2022, que libró el mandamiento de pago en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, por lo tanto, no hay lugar a analizar el recurso de reposición planteado por la misma entidad.

Por lo brevemente, expuesto se,

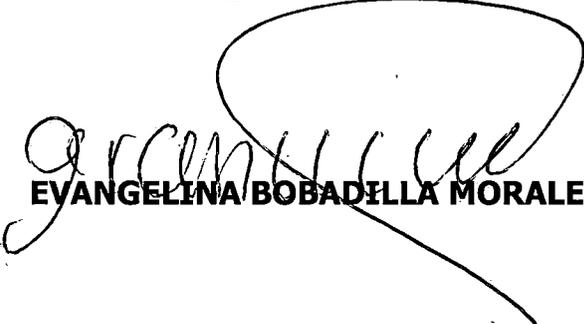
## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** fundada la nulidad incoada por el Ministerio de Salud y Protección Social, dentro del proceso ejecutivo impetrado en su contra por Zoila Inés Reyes Hernández, atendiendo lo explicado en precedencia; en consecuencia, se deja sin efecto el auto proferido el 22 de abril de 2022.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para que, se pronuncie sobre el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia emitida por esta Sede Judicial, el 18 de mayo de 1993, en favor de FONCOLPUERTOS.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

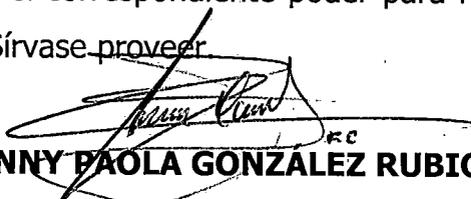
  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

#### JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NÚMERO 21 FIJADO HOY 08 MAR. 2023 A LAS  
8:A.M.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2012-00262-00**, informando que la doctora MAYERLY MORALES VARGAS, insiste que el título judicial obrante en el expediente sea entregado directamente a ella ya que cuenta con el correspondiente poder para recibir por parte de la sociedad demandada. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Insiste la apoderada de la demandada BIOGEN LABORATORIOS DE COLOMBIA S.A.S., doctora MAYERLY MORALES VARGAS, en que se ordene la entrega para su cobro del depósito judicial obrante a órdenes del proceso, aduciendo que esa fue la voluntad de la sociedad al conferirle poder expreso para el efecto, dados los acuerdos a los que arribó con la sociedad, y que *"en todo caso no deben ser motivo de estudio por parte del Despacho"*.

Precisamente el Juzgado atendiendo que no resulta viable involucrarse en los acuerdos privados a que llegaron los apoderados judiciales con la empresa demandada, **DENIEGA** la solicitud orientada a que se ordene en su favor el pago del título que reposa a órdenes del presente proceso, en el entendido que solo es posible resolver en este juicio las cuestiones atinentes a él, y no sobre negocios jurídicos, estipulaciones o acuerdos celebrados entre sujetos distintos al margen del desarrollo del proceso. De modo que, teniendo en cuenta que la consignación fue realizada por la empresa demandada BIOGEN LABORATORIOS DE COLOMBIA S.A.S., es a ella a quien procede efectuar la devolución del título, máxime, que, consultado el Registro Único Empresarial y Social RUES de la empresa encartada, el cual se incorpora a los autos, se advierte que el señor DIEGO FELIPE ECHEVERRI ZAJIA, quien confirió poder general al señor FERNANDO LONDOÑO BENVENISTE, que a su vez otorgó mandato a la doctora MAYERLY MORALES VARGAS, a través de documento privado el 28 de noviembre de 2018, inscrito el 3 de enero de 2019 bajo el no. 02411077 del libro IX, renunció al cargo de representante legal suplente de la FC.

sociedad demandada, luego no se tiene certeza si dicho mandato, fue alterado, modificado, o, revocado, y por consecuencia el conferido a la doctora MAYERLY MORALES VARGAS.

Lo anterior no obsta para indicar que, podrá allegar poder actualizado conferido por el actual representante legal registrado en el certificado de existencia de la convocada a juicio, para atender la solicitud de entrega del depósito judicial a su favor.

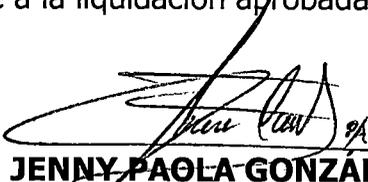
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN, EN ESTADO No. 024 FIJADO HOY 11 MAR. 2023  
A LAS 8:00 A.M.  
  
**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
**SECRETARIO**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 24 de enero de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2013-00546-00**, informando que, la apoderada de la parte demandante solicitando requerir a COLEPNSIONES para que realice el pago del saldo pendiente, conforme a la liquidación aprobada. Sírvase proveer.

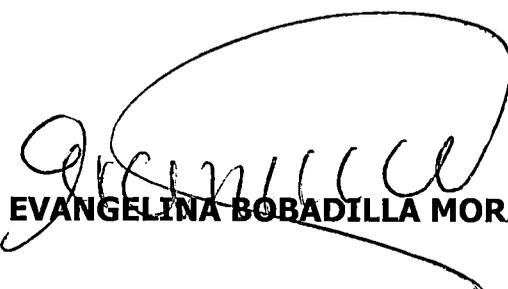
  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial precedente, considera el Despacho que, es potestativo de la ejecutante, solicitar las medidas cautelares necesarias a fin de concretar la aspiración de pago (Arts. 593 y 595 del Código General del Proceso), dentro de las cuales; no se encuentra el requerimiento a la ejecutada, en consecuencia, el Despacho se ABSTIENE de hacer la amonestación deprecada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

as

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN  
EL ESTADO NUMERO 024 FIJADO HOY

08 MAR 2023 A LAS 8:00 A.M.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo con radicado **No. 11001-31-05-014-2015-00761-00**, informando que el demandante, solicita la práctica de medidas cautelares. Obra depósito judicial 400100006137863 y respuesta del BBVA a folio 150. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO.**  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, se observa que, mediante oficio visible en el folio 150 del expediente, el Banco BBVA certificó que la cuenta de ahorros 309-015824, de donde fue debitado el dinero remitido a este proceso (fl. 124), se denomina Liquidez Fondo Vejez y está destinada por COLPENSIONES para atender las medidas de embargo en su contra; en consecuencia, procede el Despacho a **ORDENAR el fraccionamiento** y posterior **entrega** de los depósitos judiciales existentes.

Importante precisar que, conforme a lo señalado mediante proveídos del 12 de septiembre de 2015 (fls. 56 a 58) y 25 de julio de 2017 (fl. 113), la totalidad de las obligaciones aquí perseguidas, ascienden a la suma de \$1.350.000 y como el depósito judicial existente, asciende a \$1.600.000, se consideran pagados los saldos reclamados, siendo viable la terminación del litigio tras la erogación total de lo adeudado; por lo tanto se **RESUELVE:**

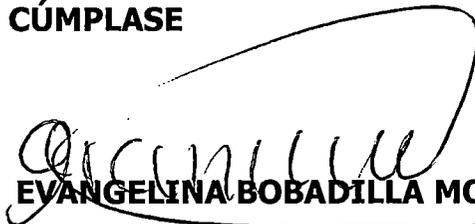
**PRIMERO: FRACCIONAR** el título judicial No. 400100006137863 constituido en suma de \$1.600.000, en dos partes, el primero por **\$1.350.000**, para que sea entregado al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, conforme a la facultad para recibir otorgada por el ejecutante (Fl. 1) con **pago directo**; y un segundo valor como remanente, por **\$250.000**, monto que se **ORDENA ENTREGAR** a COLPENSIONES, según certificación bancaria o autorización que se allegue para tal efecto. Secretaría proceda de conformidad.

**SEGUNDO: TERMINAR** el proceso ejecutivo laboral impetrado por JORGE SANABRIA contra COLPENSIONES, por pago total de la obligación. **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones en el sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

as

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 021 FIJADO HOY 09 MAR. 2023 A LAS 8:00 A.M.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2017-00172-00**, informando que se corrió traslado de la liquidación aportada por el extremo activo, frente a lo cual, la demandada guardó silencio. Así mismo, Colpensiones allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, para que adelante la representación judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3364 del 2 de septiembre de 2019 ante la Notaria Novena (9) del círculo de Bogotá D.C.; así como al abogado **FREDY JAVIER AGUILERA VERGARA**, para que actúe como apoderado sustituto en los términos y para los fines señalados en el poder a él conferido.

En cuanto a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el doctor FREDY JAVIER AGUILERA VERGARA, se advierte, que revisado el portal transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, el título judicial No. 40010000768910 por valor de \$3.580.000, con el que se pretende finiquitar el presente asunto, no fue depositado a órdenes de este proceso, sino del proceso No. 2009-466 que cursó en este despacho, según certificación que se agrega al plenario (fl. 193), en la cual se puede evidenciar que el citado depósito judicial fue devuelto y pagado con abono a cuenta a **COLPENSIONES** el 15 de diciembre del año 2020. En tal sentido, **NO SE ACCEDERÁ** a la terminación del proceso impetrada por el extremo pasivo.

De otro lado, procede el despacho a efectuar control sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante –fls. 184-186, conforme lo dispone el numeral tercero del Art. 446 del C.G.P., debiendo señalar que, sería del caso aprobarla como quiera que no fue objetada por el extremo ejecutado, de no ser porque una vez revisada la misma, se advierte que NO se ajusta a las providencias judiciales que se tomaron como título base para la ejecución.

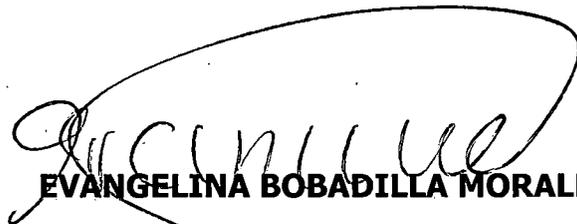
Nótese que mediante providencia del 28 de abril de 2017 se libró mandamiento de pago por la única suma de **\$3.500.000** por concepto de las costas procesales del proceso ordinario, y en auto del 23 de febrero de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución por dicho rubro.

Sin embargo, pese a que las anteriores sumas son claras y que en el mandamiento de pago en el numeral primero inciso segundo negó los intereses moratorios, puesto que dicha condena no fue ordenada en el título base de ejecución, el apoderado actor procedió a liquidar la suma de \$3.500.000, aplicando intereses de mora desde el 11 de septiembre de 2009 hasta el 30 de julio de 2022, desatendiendo lo ordenado por este Despacho.

Así las cosas, se **MODIFICA, ACTUALIZA Y APRUEBA** la liquidación del crédito en la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.500.000)**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 021 FIJADO HOY 09 MAR 2023 A LAS 8:00 A.M.  
  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00052-00**, informando que la parte demandante allega trámite notificación de la ejecutada. Así mismo, la ejecutada allega escrito de excepciones. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se observa que la parte actora procedió a remitir comunicaciones que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, al canal digital [accionaeslegales@protección.com.co](mailto:accionaeslegales@protección.com.co), con el ánimo de notificar a la demandada. No obstante, téngase en cuenta que, en materia laboral, el envío del citatorio y el aviso, no comporta la notificación del auto admisorio o del que libra mandamiento ejecutivo.

Nótese que el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de manera concreta señala: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia respectiva como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.**"* (Negrita del Despacho). Es decir, si la interesada va a hacer uso de esta normativa, deberá ceñirse a lo estrictamente allí estatuido, más no, puede pretender hacer una mixtura de los dos mecanismos vigentes para lograr la comparecencia del extremo convocado.

Memórese que, unas son las etapas establecidas por el legislador, para la notificación personal, en el Código General del Proceso y otras, las reglas de la ley 2213 de 2022, tan es así que esta última, de manera expresa, destaca la improcedencia del envío del "citatorio" o el "aviso", cuando se acuda a la utilización del mensaje de datos adjuntando la providencia objeto de enteramiento. Entonces, las actuaciones realizadas por el ejecutante a

efectos de cumplir con el trámite de notificación de la parte pasiva, llevan a confusión, dada la mezcla, improcedente que efectuó.

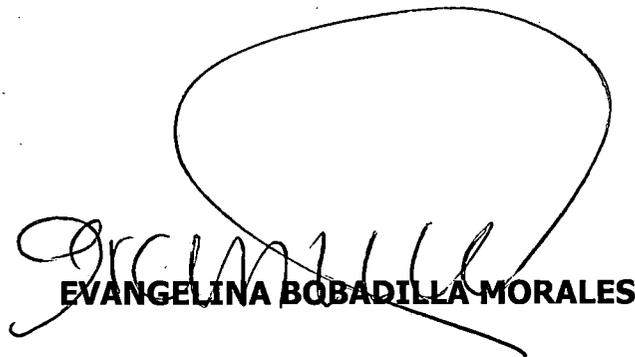
Sin perjuicio de lo anterior, al buzón digital de este Despacho la ejecutada **PROTECCIÓN S.A.**, allegó escrito de excepciones, razón por la que este Despacho habrá de tenerla **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libró mandamiento de pago de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación del mentado escrito.

En ese orden, comoquiera que la ejecutada elevó escrito de excepciones contra el mandamiento de pago, se dispondrá correr traslado del mismo a la parte ejecutante por el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para que se pronuncie y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, ello conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del CGP.

Vencido el término anterior, ingrese al Despacho para señalar fecha de audiencia especial de que trata el parágrafo 1° del art. 42 del C.P.T y S.S.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

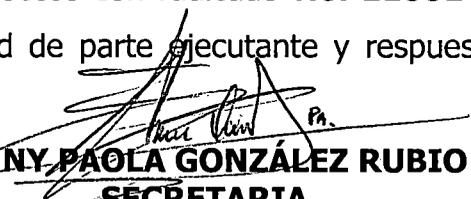
  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 021 FIJADO HOY 08 MAR. 2023 A LAS 8:00 A.M.

  
**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 24 de enero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00053-00**, con solicitud de parte ejecutante y respuesta de Bancolombia. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

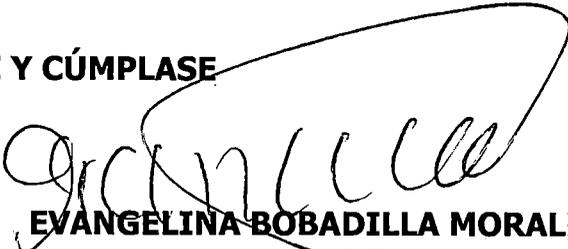
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Comoquiera que, el apoderado del actor solicita la fijación de fecha de audiencia para que sean resueltas las excepciones presentadas por la ejecutada, y se disponga seguir adelante con la ejecución, resulta oportuno precisarle al togado que, dicha actuación ya se surtió en el presente trámite, en vista pública celebrada el 14 de agosto de 2018, oportunidad en la cual se declaró probada la excepción de compensación y se dispuso seguir la ejecución por la suma de \$1.400.000, por lo que, se le hace un llamado al profesional del derecho, para que esté al tanto de las actuaciones surtidas en el proceso.

Por otro lado, previo a abrir incidente de **desacato a orden judicial** (art. 44-3 C.G.P.) se **CONMINA** a Bancolombia, por última vez, para que en el término de **tres (3)** días, proceda a dar cumplimiento a lo estatuido en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P., por cuanto, desde proveídos del 14 de enero y 28 de marzo de 2022, se le requirió en similar sentido, orden comunicada en oficio número 99 del 26 de abril de 2022 (fl.271), sin que a la data se haya recibido respuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**  
**J U E Z A**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

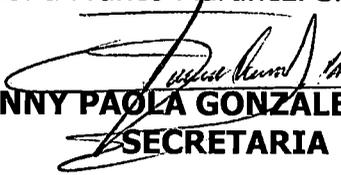
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

*04* FIJADO HOY 08 MAR. 2023

A LAS 8:00 A.M.

  
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA  
SECRETARIO

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 24 de enero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00207-00**, informando que el Juzgado 53 Civil Municipal, mediante auto del 7 de octubre de 2022 dio por terminado el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante Diana Yadira Franco Martínez. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

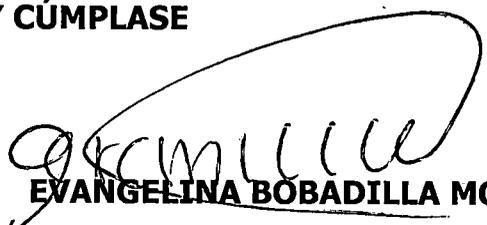
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial precedente y revisado el legajo, ante la terminación del proceso de Negociación de deudas de persona natural no comerciante señora Diana Yadira Franco Martínez, sería del caso, reanudar el trámite en el presente proceso ejecutivo; empero, se advierte que, el Centro de Conciliación y Arbitraje de Colombia – Corporación CORPOAMÉRICAS, mediante oficio del 24 de noviembre de 2022, informa que, el Juzgado 48 Civil Municipal de esta urbe, mediante proceso radicado 48-2022-01166-00, dio apertura a la liquidación patrimonial de la aquí demandada, en consecuencia, atendiendo lo normado en el numeral 7 del art. 565 del C.G.P., se **ORDENA** oficiar a ese estrado judicial, informando el estado actual de este litigio y de las medidas cautelares practicadas dentro del mismo, para que resuelva lo pertinente del trámite adelantado en ese Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

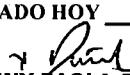
La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 021 FIJADO HOY 08 MAR 2023 A LAS 8:00 A.M.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 24 de febrero de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00616-00**, informando que se corrió traslado de la liquidación aportada por el extremo activo, frente a lo cual, el demandado guardó silencio. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el Juzgado a efectuar control sobre la liquidación del crédito presentada por la ejecutante **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** –fl 138-139- conforme lo dispone el numeral tercero del Art. 446 del C.G.P.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante no fue objetada por el extremo pasivo y una vez revisada en detalle se observa que se ajusta a lo señalado en el mandamiento de pago proferido el 31 de enero de 2019, modificado el 25 de abril de 2019 (folios 97-98 y 101-102), el Despacho dispone **APROBAR EL CRÉDITO A SU FAVOR** en la suma de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1´137.500.00)** correspondiente a las costas causadas con la tramitación del juicio ordinario.

Finalmente, procédase por secretaría a practicar la liquidación de costas del proceso ejecutivo, y para el efecto inclúyase la suma de \$ 150.000 como agencia en derecho a cargo del ejecutado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 021 FIJADO HOY 09 MAR. 2023 A LAS 8:00 A.M.

  
**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00620-00**, informando que el abogado del demandante, allega renuncia de poder especial. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO.**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

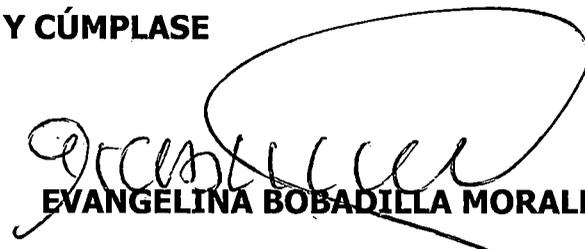
En atención al informe secretarial precedente y conforme a lo manifestado por el letrado, el Despacho **ACEPTA** la renuncia al poder especial, presentada por el abogado MARCO ANTONIO BERMÚDEZ RODRÍGUEZ, teniendo en cuenta que afirma haber surtido la notificación a su poderdante, vía WhatsApp y allega copia de la historia clínica dando cuenta de su patología, legajos que reúnen las exigencias señaladas en el artículo 76 del C.G.P., para el efecto.

**REQUERIR** al demandante para que, proceda a designar abogado para que represente sus intereses en el litigio.

De otra parte, atendiendo lo comunicado por la Secretaría de Gobierno del Distrito Capital, en el sentido de anunciar que la **diligencia de secuestro** estaba programada para el 15 de febrero de hogaño, se **SOLICITA** a esa entidad, informar si en esa calenda se concretó la cautela e infórmese la determinación del párrafo primero, así como el estado de salud del abogado del ejecutante. Oficiese

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

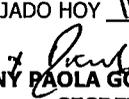
  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

as

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 224 FIJADO HOY 08 MAR. 2023 A LAS 8:00 A.M.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00073-00**, informando que el extremo activo solicita se libre orden de pago en contra de PORVENIR S.A., de acuerdo a las condenas y costas impuestas en el presente litigio. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

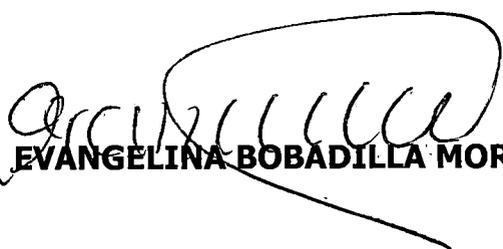
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

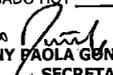
En atención al informe secretarial precedente, sería del caso realizar el correspondiente estudio a la solicitud planteada por el extremo activo, de no ser, porque se advierte que la pretensión interpuesta, consistente en librar orden de pago, se encuentra dirigida en contra de **PORVENIR S.A.**, siendo que dicha sociedad no se encuentra integrada a la presente Litis, y, por ende, en la sentencia que resolvió la controversia, las condenas impuestas no se encuentran a su cargo.

En ese orden, no queda duda que de las providencias objeto de la presente ejecución, no se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de la AFP PORVENIR S.A., de acuerdo con lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P., y en concordancia con el artículo 100 del C.P.T. y S.S. procederá el Despacho a **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

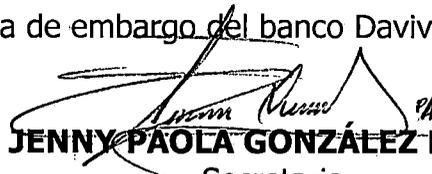
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO  FIJADO HOY **08 MAR. 2023** A LAS 8:00 A.M.  
  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00221-00**, informando que la parte ejecutante solicita se decrete el embargo del establecimiento de comercio de la sociedad demandada y se decrete el embargo a las demás entidades financieras solicitadas. Adicional a ello, obra respuesta de embargo del banco Davivienda. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**

Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial precedente, de acuerdo a la solicitud de embargo del establecimiento de comercio de la sociedad ejecutada GRUPO CHAR´S S.A.S., se advierte que, del certificado de existencia y representación legal arrimado con dicha petición, no se puede extraer que la ejecutada haya registrado un negocio comercial. En tal sentido, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que informe el nombre del establecimiento de comercio de propiedad del demandado que pretende embargar, allegando las correspondientes constancias, es decir, la matrícula mercantil para tal fin.

De otro lado, se ordena **INCORPORAR** al plenario y **PONER EN CONOCIMIENTO** del ejecutante, la respuesta allegada por el Banco Davivienda mediante oficio No. 0202 del 21 de septiembre de 2022, en la cual informa que la medida de embargo a la sociedad encartada, ordenada mediante providencia del 07 de julio de 2022, fue registrada.

En virtud de lo anterior, previo a continuar con el decreto de embargo a las demás entidades financieras solicitadas, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se **REQUIERE** al ente financiero, **BANCO DAVIVIENDA**, para que se sirva informar al despacho si realizó retención de dineros en la cuenta de la ejecutada. En caso positivo, proceda a constituir certificado de depósito judicial a disposición del presente juicio dentro de los **TRES (03) DÍAS SIGUIENTES** al recibo de la comunicación que por secretaría se libre. **OFÍCIESE.**

En ese mismo sentido, por secretaría **REQUIÉRASE** a los bancos **GNB SUDAMERIS** y **CITIBANK**, para que informen sobre el estado de la cautela

decretada mediante auto del 07 de julio de 2022, comunicada el 16 de septiembre del mismo año. Adjúntese copia del oficio No.0202.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

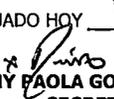
La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 021 FIJADO HOY 08 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
SECRETARIA

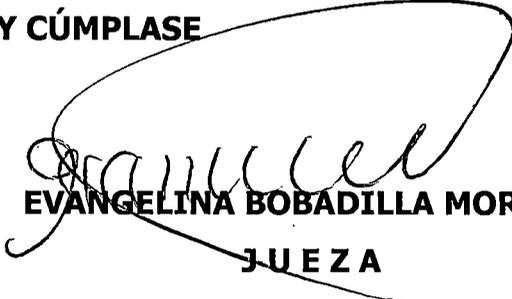
**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 24 de enero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00222-00**, informándole que el apoderado de la parte actora allegó solicitud de incremento de la medida cautelar. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial precedente, en atención a lo normado en el art. 599 inciso 3 del Código General del Proceso y como quiera que las sumas cuyo pago se ordenó en el mandamiento de pago, deben indexarse, el Juzgado amplía el límite de la cautela a QUINIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$590.000.000). Por Secretaría, líbrese el oficio pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**  
**JUEZA**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

*021* FIJADO HOY *08* MAR 2023 A LAS 8:00 A.M.

*Jenny Paola González Rubio*  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**

SECRETARIA

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00539-00** informándole que se acreditó haber adelantado diligencia de notificación personal del mandamiento de pago en los términos de la Ley 2213 de 2022 a las ejecutadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., la primera de ellas, allegó escrito de excepciones de manera oportuna, y la segunda, no propuso excepciones ni recursos dentro del término legal.

Sírvase Proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
SECRETARIA

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial, comoquiera que la parte actora procedió a enviar a **PORVENIR S.A.**, auto que libró mandamiento de pago al buzón de notificaciones judiciales inscrito en el certificado de existencia y representación legal de esa sociedad, este es, [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), el 19 de diciembre de 2022, allegando las correspondientes constancias de entrega y recibido, la notificación a esta encartada se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo en mención conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y el término de traslado con sujeción al inciso 3° del referido artículo comenzó a correr a partir del día siguiente, el cual venció el 26 de enero hogaño, sin que aquella en ese término interpusiere recurso o en su defecto excepciones de mérito contra el mandamiento de pago.

De otro lado, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, para que adelante la representación judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3364 del 2 de septiembre de 2019 ante la Notaria Novena (9) del círculo de Bogotá D.C.; así como a la abogada **LUISA FERNANDA**

**MARTÍNEZ LÓPEZ**, para que actúe como apoderada sustituta en los términos y para los fines señalados en el poder a ella conferido.

De acuerdo con el escrito allegado por la demandada COLPENSIONES, sería el caso proceder a correr traslado de la excepción propuesta denominada *declaratoria de otras excepciones*, si no fuera porque se advierte que su fundamentación no involucra un ataque o controversia a la obligación emanada del título ejecutivo, aunado a ello, por disposición del Art. 422 del C.G. del P., no es dable invocarla dada la naturaleza del título base de recaudo, luego su IMPROCEDENCIA releva al Juzgado de adoptar decisión en audiencia pública.

No obstante lo anterior, comoquiera que COLPENSIONES aporta comunicación dirigida al demandante el 23 de diciembre de 2022, informándole que la AFP PORVENIR realizó el pago de sus aportes a COLPENSIONES el 31 de marzo de ese mismo año, y remitió a través del Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones – SIAFP el archivo plano PVCPAAT20220330.r017, con fecha de entrega al Régimen de Prima media con prestación definida el 17 de junio siguiente, reportando el detalle de cotizaciones realizadas durante su permanencia en el Régimen de ahorro Individual con solidaridad RAIS, las cuales ya se reflejan en la historia laboral, trámite realizado con anterioridad a la data en la que se profirió mandamiento de pago, imperativo resulta requerir a la apoderada del ejecutante para que en el término de 5 días se pronuncie respecto a la continuidad o no de la presente ejecución.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia de los medios exceptivos propuestos por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, para que en el **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS**, se pronuncie respecto a la continuidad o no de la presente ejecución.

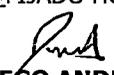
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

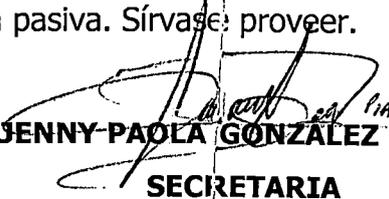
  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 021 FIJADO HOY 08 MAR 2023 LAS 8:00 A.M.

  
**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
**SECRETARIO**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 24 de febrero de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Jueza, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00368-00**, informándole que venció término sin pronunciamiento de la pasiva. Sírvase proveer.

  
**JENNY-PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del informe secretarial, observa el Juzgado que la parte actora pretende el desistimiento de las pretensiones de la demanda de fuero sindical en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, comoquiera que, aduce, la situación que dio origen al presente proceso fue superada por el nominador al expedir la Resolución No. 0016 del 16 de enero de 2023, la cual dispuso reubicar a la demandante a partir del 15 de enero de 2023.

De la anterior solicitud se corrió traslado al extremo pasivo por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 316 del CGP, el cual venció en silencio.

En relación con el desistimiento del libelo, téngase en cuenta que el estatuto procesal laboral no regula lo atinente a dicha figura, de manera que el Juzgado por expresa remisión del artículo 145 del CPT y SS, acudirá a las normas del Código General del Proceso sobre el particular.

Dispone entonces el artículo 314 del C.G.P., que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que tal solicitud implica la renuncia de las pretensiones esbozadas en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

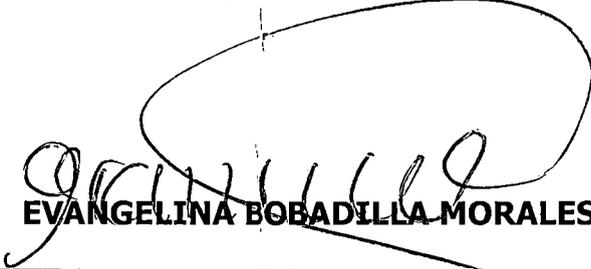
En atención a la norma transcrita, dado que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin a la Litis y la solicitud fue presentada por el apoderado de la parte activa, la cual fue coadyuvada por SANDRA GUTIERREZ SALGADO, de  
fc.

conformidad con lo señalado en los Arts. 314 y 315 del C.G.P, se encuentra procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones incoadas en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, sin imposición de costas, comoquiera que la misma no presentó escrito de oposición dentro del término concedido en proveído anterior.

En consecuencia, se dispondrá declarar la **TERMINACIÓN** del presente proceso especial de fuero sindical por desistimiento. Archívense las presentes diligencias previa desanotación del sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 521 FIJADO HOY 08 MAR. 2023 A LAS 8:A.M.

  
**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00505-00**, informando que la parte ejecutante guardo silencio frente al requerimiento formulado por el despacho en auto anterior. Del mismo modo, informo que la ejecutada **PROTECCIÓN S.A.**, allega escrito acreditando el cumplimiento de la condena impuesta en el proceso ordinario y solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, comoquiera que el apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, allegó memorial aduciendo haber dado cumplimiento a la condena impuesta, aportando el certificado SIAFP en el que se evidencia la transferencia de recursos a Colpensiones y la anulación de cuenta de ahorro individual de la demandante **ELSA VICTORIA RIVEROS LUQUE**, y el desprendible de pago de costas judiciales ordenadas en el proceso ordinario, y, que, además, la demandada **PORVENIR S.A.**, arrimó escrito de cumplimiento de sentencia el cual fue puesto en conocimiento de la parte actora en su oportunidad sin pronunciamiento de la misma, se requiere al extremo activo, para que, en el **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS**, se manifieste en torno a la continuidad o no de la solicitud de ejecución.

Ahora, teniendo en cuenta que al revisar el portal transaccional del Banco Agrario se avizora que la mencionada demandada, efectivamente constituyó título judicial No. 400100008417196, a favor de la demandante, por valor de **\$810.700**, suma que corresponde al pago total de la condena en costas del proceso ordinario, se dispone su **ENTREGA** al apoderado de la parte activa, doctor **CARLOS ALFONSO RUIZ BECERRA**, quien cuenta con facultad para recibir, conforme al mandato visible a folios 1 a 3 del expediente.

Procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago del citado título de depósito judicial. Déjense las respectivas constancias.

Una vez vencido el término arriba establecido, ingrésese nuevamente el proceso al despacho para decidir lo que corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 021 FIJADO HOY 08 MAR. 2023 A LAS 8:00 A.M.

  
**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
SECRETARIO